



RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2021-00346-01

PROCESO: VERBAL – R.C.E - APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: JOSÉ AUGUSTO MARTÍNEZ BELILLA y OTROS

EJECUTADO: CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LTDA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR

Riohacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

#### 1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha rechazó la demanda, al considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, por cuanto advierte que, *“si bien se subsanó lo referente al envío de la demanda a los CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, omitió indicar la cuantía del proceso siendo esta necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial”*.

Inconforme con esta decisión, los demandantes, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, se resume, que, en la subsanación efectuada se corrigieron las deficiencias indicadas, señalando la cuantía conforme a lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, estimación de la misma conforme al artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, y la competencia en razón al domicilio de los demandados, para lo cual aporta captura de pantalla.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que al examinar nuevamente el expediente se encontró que la demanda fue inadmitida por cuanto (i) no se especificó la cuantía del proceso y (ii) no se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados como lo establece el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., e inciso 4 del artículo 6° del decreto legislativo 806 del 2020, avizorando ese juzgado que la parte demandante el 02 de febrero de 2022 presentó escrito de subsanación con el cual acreditó el envío de la demanda al médico Jorge Luis Borrego Fuenmayor y estableció la cuantía del proceso; Sin embargo, no informó a sobre el envío de la demanda y sus anexos al Centro Diagnostico De Especialistas Ltda. CEDES, sino hasta el día 03 del mismo mes y año, cuando la oportunidad procesal había finalizado.

Finalmente, manifiesta el a-quo que, aceptando, en gracia de discusión, los argumentos esbozados por la parte demandante en torno a la subsanación respecto a la cuantía del proceso y el envío de la demanda

al señor JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, la falta de envío de la demanda a la otra demandada en el término concedido darían igualmente lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación de los defectos advertidos en la inadmisión.

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Código General del Proceso, en su Artículo 90 establece los parámetros a tener en cuenta para la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, disponiendo expresamente que:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*(...)”*

Analizada la norma citada y, revisado el expediente digital cargado en la plataforma Tyba, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, cuya parte demandada está integrada por una persona natural y una jurídica.

Al hacer el estudio de la demanda, el juez de conocimiento mediante auto de fecha martes 25 de enero de 2022, notificado por estado al día hábil siguiente (miércoles 26 de enero de 2022), la inadmitió por considerar que adolecía de los siguientes defectos:

- ✓ No se especificó la cuantía del proceso
- ✓ No se allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados

Otorgándole un término de cinco días para subsanar, los cuales vencían el miércoles 02 de febrero de 2022.

Mediante constancia secretarial de fecha jueves 03 de febrero de 2022 se le informa al juez *“que la apoderada presentó escrito de subsanación dentro del término concedido”*

Mediante auto de fecha miércoles 20 de abril de 2022, notificado por estado al día hábil siguiente (jueves 21 de abril de 2022) el juzgado de conocimiento decide rechazar la demanda aduciendo: *“si bien se subsanó lo referente al envío de la demanda a los CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CEDES y JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR, omitió indicar la cuantía del proceso siendo esta necesaria para verificar la competencia de esta agencia judicial”*.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se puede evidenciar que se determinó la cuantía en la suma de \$135.000.000. ver imagen:

#### **COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente señor Juez Civil Municipal, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el **Art.25 del Código General del Proceso** la cual no excede los **150 smlmv**, en el presente proceso se estima según el **Artículo 26 numeral 1** ibídem en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000,000,00)**, conforme se discriminó en el acápite de juramento estimatorio, además de la naturaleza de la acción y el domicilio de los demandados **CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTAS - CLÍNICA CEDES** identificada con Nit: **800193989-8**, el Doctor **JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR**, identificado civilmente con **C.C. N° 84.028.168**, el cual es en la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Luego entonces, los argumentos esbozados por la juez de conocimiento para rechazar la demanda fueron equivocados.

No obstante, al decidir el recurso de reposición, en auto fechado 13 de septiembre de 2022, dicho juzgado indica que con el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2022 se estableció la cuantía del proceso y se acreditó el envío de la demanda al médico Jorge Luis Borrego Fuenmayor, pero que la del Centro Diagnostico de Especialistas Ltda. CEDES se informó de manera extemporánea (03 de febrero de 2022), por lo que consideró que la falta de envío de la demanda a la otra demandada en el término concedido darían igualmente lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación de los defectos advertidos en la inadmisión, en consecuencia no repuso la providencia recurrida.

Argumentos que esta instancia considera razonable, más aún cuando la norma procesal vigente señala en su Art. 117 que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, aunado al hecho que de las pruebas obrantes en el plenario se puede constatar lo manifestado por el A-quo, pues con el escrito de subsanación aportado el 02 de febrero de 2023 (fecha de vencimiento del término para subsanar), solo se allegó constancia del envío de la demanda a la persona natural demandada Jorge Luis Borrego Fuenmayor, tal como lo manifiesta la apoderada de los demandantes en su escrito de subsanación. Ver imágenes:

**Anexos:**  
 1. Subsanción demanda.  
 2. Copia constancia de envío de demanda y anexos al demandado **JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR**, debidamente cotejada por la empresa Servicio Postales Nacionales 4/72, con el original a través de guía N°. **YP004620526CO**.

La suscrita Abogada recibe notificaciones en la siguiente dirección: **Carrera 18C N°. 20A - 24**, del Barrio Guatapurí, Valledupar - Cesar, **Correo Electrónico: marhdezmoj@gmail.com Celular: 3115380632**

Del Señor Juez.

Atentamente,

*Marily Isabel Hernández Mojica*  
**MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA**  
 C.C. N°. 36.695.485 de Santa Marta.  
 T.P. N°. 178.357 del C. S. de J.  
 Email: marhdezmoj@gmail.com

**Remite**  
 472  
 Remite: MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA  
 Dirección: CALLE 17 # 12C-32  
 Ciudad: RICHACHA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
 Código Postal: 44002238  
 Fecha de envío: 01/02/2023 15:36:23  
 Envío: YP004620526CO

**Destinatario**  
 472  
 Destinatario: JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR  
 Dirección: CALLE 17 # 12C-32  
 Ciudad: RICHACHA  
 Departamento: LA GUAJIRA  
 Código Postal: 44002238  
 Fecha de recepción: 01/02/2023 15:36:23  
 Envío: YP004620526CO

**NOTEXPRESS**  
 Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR  
 Orden de servicio: 8204460  
 Fecha Admisión: 01/02/2023 15:36:23  
 Fecha Aprox Entrega: 08/02/2023

**Referencia:** CARRERA 18C 20A - 24 BRR GUATAPURÍ  
**Referencia:** VALLEDUPAR\_CESAR  
**Referencia:** VALLEDUPAR\_CESAR

**Nombre/ Razón Social:** MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA  
**Dirección:** CALLE 17 # 12C-32  
**Tel:** RICHACHA  
**Código Postal:** 44002238  
**Depto:** LA GUAJIRA  
**Código Operativo:** 8204460

**Nombre/ Razón Social:** JORGE LUIS BORREGO FUENMAYOR  
**Dirección:** CALLE 17 # 12C-32  
**Tel:** RICHACHA  
**Código Postal:** 44002238  
**Depto:** LA GUAJIRA  
**Código Operativo:** 8204460

**Peso Físico (grs):** 200  
**Peso Volumétrico (grs):** 0  
**Peso Factorado (grs):** 200  
**Valor Declarado:** \$0  
**Valor Flete:** \$12.700  
**Gasto de manejo:** \$0  
**Valor Total:** \$12.700

**Dice Contener:**  
 Observaciones del cliente: ENVIO DEMANDA SUBSANADA Y ANEXOS AL DEMANDADO.

**Causal Devoluciones:**  
 RE: Refusado  
 NE: No existe  
 NR: No reside  
 ND: No reclamado  
 DE: Desconocido  
 DI: Dirección errada

**Valor** 8204460  
**Remite** 8709  
**Destinatario** 490  
 PO.VALLEDUPAR ORIENTE

87094908204460YP004620526CO

Y respecto a la constancia de envío de la demanda a la persona jurídica demandada Centro Diagnostico de Especialistas Ltda. CEDES, sólo se allegó al juzgado de conocimiento el día 03 de febrero de 2023 (posterior al vencimiento del término para subsanar), es decir, de manera extemporánea.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, encontrándose ajustada a derecho la decisión tomada por el juzgado de primera instancia que rechazó la demanda, al no subsanarse en debida forma, dentro del término legal, todos los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron señalados en auto inadmisorio de fecha 25 de enero de 2023, razón por la cual se confirma la decisión apelada.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha el 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

mediante la cual rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60fc684a3c2f0d6c7a952c66fd35e66330a904ab664de95d1778aa9766b54d2**

Documento generado en 23/03/2023 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**